

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos tanto de la Orden de 10 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 19) como los de las ampliaciones posteriores, incluso los módulos contables fijados en la mencionada Orden, que serán de aplicación también para los tejidos que con ésta se incluyen en el régimen autorizado, quedando obligado el beneficiario o declarar, en la documentación de exportación, el porcentaje en peso, composición de fibras, gramaje y textura de la pana determinante del beneficio, realmente contenida en cada prenda a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.
Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1486

ORDEN de 3 de enero de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Plásticos Celulósicos, S. A.», por Orden de 23 de octubre de 1970, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y nuevos productos de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Plásticos Celulósicos, S. A.», beneficiaria del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo por Orden de 23 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), prorrogado por Orden de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y ampliado por Ordenes de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre) y 12 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio) para la importación de poliestireno-antichoque, polietileno, bióxido de titanio-rutilo, bióxido de titanio anatoxa, diversos pigmentos, y la exportación de concentrados de color para poliestireno y poliolefinas, solicita se incluyan nuevas mercancías de importación y nuevos productos de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo autorizado a «Plásticos Celulósicos, S. A.», con domicilio en avenida José Antonio, sin número, Palau de Plegamans (Barcelona) por Orden ministerial de 23 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), prorrogado por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y ampliado por Ordenes ministeriales de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre) y 12 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio), en el sentido de incluir la importación de:

- 1) 3,5-ditero-butyl-4-hidroxi-bencil-monoetil-fosfonato de níquel (denominado Compuesto A) (P. E. 29.34.11).
- 2) 2,2'-tio-bis (4-tereo-octilfenolato) de n-butilamina-níquel denominado Compuesto B) (P. E. 29.31.99).
- 3) 2-hidroxi-4-n-octiloxi-benzofenona (denominado Compuesto C) (P. E. 29.13.09.2).
- 4) Polietileno de baja densidad (P. E. 39.02.01.1) y la exportación de:

Preparados de polietileno de baja densidad, con propiedades absorbentes de radiaciones ultravioletas y antioxidantes (P. E. 38.19.99).

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos del preparado de polietileno baja densidad con propiedades absorbentes de radiaciones ultravioletas y antioxidantes que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que a continuación se detallan:

— Complejo de níquel.	12,4 X kilogramos de la mercancía 1 (siendo X el tanto por ciento de níquel en el producto exportado) o bien 9,93 Y kilogramos de la mercancía 2 (siendo Y el porcentaje de níquel en el producto exportado).
— Benzofenona.	1,02 Z kilogramos de la mercancía 3 (siendo Z el porcentaje de compuesto C en el producto exportado).
— Polietileno de baja densidad.	102 - 12,5 X - 1,02 Z kilogramos (cuando el producto exportado contenga el compuesto A), o bien: 102 - 9,94 Y - 1,02 Z kilogramos (cuando el producto exportado contenga el compuesto B).

No existen mermas ni subproductos.
El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje de níquel (valores X o Y) y de compuesto C (valor Z) contenido en el producto de exportación, así como si dicho producto contiene el compuesto A

o el B, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente Hoja de Detalle.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de mayo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), prorrogado por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y ampliado por Ordenes ministeriales de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre) y de 12 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.
Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

1487 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 21 al 27 de enero de 1980, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	64,58	67,00
Billete pequeño (2)	63,93	67,00
1 dólar canadiense		
1 franco francés	55,49	57,85
1 libra esterlina	16,00	16,60
1 franco suizo	147,41	152,94
100 francos belgas	40,55	42,07
1 marco alemán	223,76	232,15
100 liras italianas (3)	37,49	39,90
1 florin holandés	7,50	8,25
1 corona sueca (4)	33,99	35,27
1 corona danesa	15,52	16,18
1 corona noruega (4)	11,93	12,44
1 marco finlandés (4)	13,09	13,65
100 chelines austriacos	17,44	18,18
100 escudos portugueses (5)	521,11	543,25
100 yens japoneses	124,14	129,41
	26,83	27,66
<i>Otros billetes:</i>		
1 libra irlandesa (4)	138,82	144,03
1 dirham	13,18	13,73
100 francos C. F. A.	32,08	33,07
1 cruzeiro	1,22	1,26
1 bolívar	14,49	14,93
1 peso mejicano	2,73	2,82
1 rial árabe saudita	18,77	19,35
1 dinar kuwaití	228,52	235,59

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 21 de enero de 1980.